

SECRETARIA: Pasa a despacho la presente solicitud de levantamiento de medida cautelar, al hacer una revisión exhaustiva de nuestros proceso archivados este no fue encontrado. **Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)**

LUZ STELLA RUIZ MESTRA  
SECRETARIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

**Montería, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**ASUNTO:** SOLICITUD DE APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 597 NÚMERAL 10° DEL CGP DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO PROMOVIDO POR ARAUJO Y SEGOVIA DE CÓRDOBA SA CONTRA MARIANO MANOSALVA Y OTROS.

De conformidad con la solicitud que antecede este despacho verifica que la parte interesada adosó los siguientes documentos:

- Poder conferido por el señor MARIANO MANOSALVA a la Dra. Daniela Campo.
- Respuesta instrumentos públicos
- certificado de tradición en donde consta la medida cautelar.
- respuesta de ARAUJO Y SEGOVIA DE CÓRDOBA SA.

Por lo anterior se verifica que la norma invocada dice lo siguiente:

***“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro***

***Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:***

***10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”.***

Así las cosas, y al revisar minuciosamente la petición realizada, así como los documentos adosados, este despacho verifica que en el presente caso no se cumplen los presupuestos para poder darle trámite a la solicitud que hace la Dra. Daniela Campo por las siguientes razones:

1. Uno de los presupuestos legales para iniciar el procedimiento solicitado es que **“No se halle el expediente en que ella se decretó”**, y en el presente evento, si bien es cierto este despacho le hizo la respectiva búsqueda (Siendo este el primer paso por agotar), no es menos cierto que no se encontró el citado proceso archivado, pero por otras razones, y es que en el mismo escrito la abogada informa que el citado proceso fue enviado al **JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO POR IMPEDIMENTO**, razones por las que era imposible encontrar el citado proceso en este despacho judicial.

Véase que en la petición elevada al Director de Oficina judicial no se le proporciona ningún dato para poderlo encontrar en archivo central tales como: **El número de caja, fecha de archivo, u otro** dato que hubiere consignado el Juzgado que ordena el archivo, esto es el JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO.

---

Doctor  
ALEXANDER LOPEZ  
Director  
OFICINA JUDICIAL  
MONTERIA [ofjudmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

**RAD- #663 LIBRO 3º FOLIO 125 DEL AÑO 1992 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO Y LUEGO PASO AL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO.**

**AMPARO SOFIA JIMENEZ SANTOS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería (Córdoba), identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.980.126 expedida en Montería (Córdoba), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 105.984 del C.S.J., con dirección de notificación en la carrera 2 No. 27-41 oficina 202, correo electrónico: [amparojimenez05@gmail.com](mailto:amparojimenez05@gmail.com) y/o [juridicamonteria@araujoysegovia.com](mailto:juridicamonteria@araujoysegovia.com), obrando en mi calidad de representante legal jurídico y apoderada judicial de la sociedad **ARAUJO & SEGOVIA DE CORDOBA S.A.**, con NIT No. 891.001.109-1, con domicilio en la ciudad de Montería (Córdoba), dirección de notificación en la carrera 2 No. 27-41 Mezanine Barrio Centro y con Email comercial: [monteria@araujoysegovia.com](mailto:monteria@araujoysegovia.com), mediante poder otorgado por el representante legal **LUIS RAFAEL HOYOS GARCIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 890.157, a través de Escritura Pública No. 1735 del 17 de junio de 2019 de la Notaría segunda de Montería, debidamente inscrita ante la Cámara de Comercio de Montería como consta en certificado anexo, de la manera más respetuosa solicito a ustedes sus buenos oficios para solicitarle lo siguiente:

Que se sirva solicitar el desarchivo del proceso **RAD- #663 LIBRO 3º FOLIO 125 DEL AÑO 1992 que inició en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad y luego paso al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

**DEMANDANTE: ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA**

**DEMANDADOS: OSWALDO GALVIS FORERO, MARIANO MANOSALVA Y OTRO**

Lo anterior con el fin de adelantar trámite de cancelación o levantamiento de medida de embargo sobre el bien inmueble matricula inmobiliaria No. 140-39401 de la Oficina de Registro de Montería, de propiedad del señor **MARIANO MANOSALVA**.

2. Así las cosas, el otro argumento para negar la presente solicitud es que además, que no se ha agotado o por lo menos con los documentos adosados a la solicitud, **no se acreditó que se hubiere buscado el citado proceso en el archivo del citado Juzgado Cuarto civil de circuito de Montería**, también es cierto que el Juzgado tercero civil de circuito **ya no tiene la competencia para seguir conociendo del mismo**, a partir del impedimento que fue declarado por la jueza de ese momento (3 civil de circuito), **habiéndolo aceptado, terminado y archivado el Juez cuarto civil de circuito**.

Por las anteriores razones, y al hacer una interpretación finalista de la norma del artículo 597 del numeral 10°, la idea era darles una opción a los usuarios de la justicia en los procesos que por cualquier motivo no se hallen.

Sin embargo; en el presente caso, el citado proceso era imposible hallarlo en el Juzgado 3 civil de circuito, debido a que este, continuó su curso normal en otro juzgado **4 civil de circuito**, (Luego de la declaratoria de impedimento).

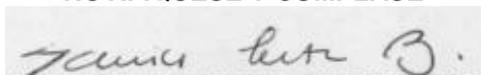
Por tales razones, se considera que la interesada debió agotar su solicitud de desarchivo en el juzgado 4 civil de circuito, y en caso que este definitivamente no se halle en el archivo de ese despacho judicial, elevarle la citada petición del artículo 594 a esa célula judicial.

Por lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, actuando como juez constitucional,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO DAR TRÁMITE** a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar por las razones expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**  
**JUEZA**